



## **JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO**

Veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular de Única Instancia
Demandante	Francisco Javier González
Demandada	Yasmileth Gil Roa
Radicación	633024089001- <b>2020-00039-00</b>

En memorial que precede suscrito por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el señor **FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ** en contra de la señora **YASMILETH GIL ROA**, manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto contra el proveído de fecha 07 de marzo del año en curso, mediante el cual se liquidaron las costas del proceso, acatando lo decidido en auto del 31 de marzo de 2023, que modificó parcialmente la liquidación de costas; solicitando además, que se librara mandamiento de pago por la suma allí establecida a la parte demandante.

### **Consideraciones:**

El artículo 316 del Ordenamiento Procesal Civil, prescribe que:

“Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario. El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares...” (Subrayas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 306 ibídem, establece lo siguiente:

**“Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...”.

Como quiera entonces que la solicitud se atempera a los postulados de las normas transcritas y que el apoderado judicial de la parte actora que presentó el memorial de desistimiento y en el mismo escrito solicitó al Despacho, se libre mandamiento de pago por lo que fuera tema de liquidación de costas, se procederá de conformidad.

Por lo expuesto, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR,** por los argumentos precedentemente consignados, y, con los efectos que él conlleva, **EL DESISTIMIENTO** del recurso de apelación interpuesto contra el proveído fechado 07 de marzo del año 2023, mediante el cual se liquidaron las costas dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, promovido por el señor **FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ** en contra de la señora **YASMILETH GIL ROA**.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo y, por tanto, ordenar al señor FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 9.801.315, pague a favor de la señora **YASMILETH GIL ROA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24675626, las siguientes cantidades de dinero:

- 1. TRES MILLONES SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$3.007.200,00) Mcte,** por concepto de liquidación de costas dentro del proceso radicado bajo el número 2020-00039-00, decretado mediante auto fechado 31 de marzo de 2023 y el cual cobró su ejecutoria el día 13 de abril de 2023.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el vencimiento de términos del traslado de la demanda.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la parte ejecutada de conformidad con las normas legales vigentes, advirtiéndole que cuenta con CINCO (5) DÍAS para pagar la obligación ejecutada y con DIEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones a las que haya lugar, los cuales correrán de manera simultánea (Art. 442 Código General del Proceso).

**CUARTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado BRUNO CEBALLOS GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.935.380, y portador de la tarjeta profesional No. 392.775 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este proceso en calidad de representante legal de la firma ABOGADOS DEL EJE CAFETERO S.A.S.

**Notifíquese.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Calderón Aroca', is written over a faint, circular official stamp. The stamp contains some illegible text, possibly including the name 'GERMÁN CALDERÓN AROCA'.

**GERMÁN CALDERÓN AROCA**

Juez

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
GENOVA QUINDÍO**

**CERTIFICO:**

-

**Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 034. FIJACIÓN: 27-04-2023**

**De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.**

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ  
Secretario**



## **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL GÉNOVA QUINDÍO**

Veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	José Adán Imbachi López
Demandado	Ánderson Saddy Barrera Romero
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación
Radicación	633024089001- <b>2021-00047</b> -00

Examinada la petición inmediatamente anterior, se tiene que la misma se ajusta a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, ya que proviene de la parte ejecutante; y, se acredita el pago de la obligación cobrada en este proceso, por lo tanto, se impone aplicar el efecto jurídico de la norma, esto es, declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Igualmente, se dispondrá el levantamiento de las medidas previas decretadas y la entrega de los títulos de depósito judicial (si los hubiere) que se encuentren consignados en este proceso en virtud de las mismas, con destino a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE GÉNOVA, QUINDÍO,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA, promovido por el señor JOSÉ ADÁN IMBACHI LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.083.953, actuando en nombre propio, en contra del señor ÁNDERSON SADDY BARRERA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No, 1.032419.819, por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre la quinta parte que excede el salario mínimo legal vigente devengado por el demandado ÁNDERSON SADDY BARRERA

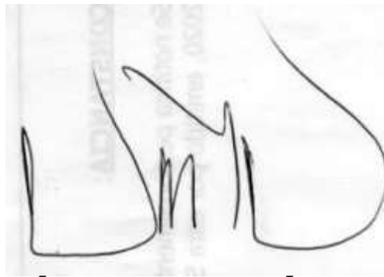
ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.032.419.819, en su calidad de Patrullero activo de la Policía Nacional.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas.

**CUARTO: AUTORIZAR** la entrega de los títulos de depósito judicial que se encuentren consignados en este proceso en virtud de las mismas, con destino a la parte demandante.

**QUINTO: ARCHIVAR** el proceso una vez quede ejecutoriada y en firme la presente decisión, háganse las anotaciones en los libros respectivos.

**Notifíquese.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Calderón Aroca', is written over a faint, light-colored background that looks like a document or stamp.

**GERMÁN CALDERÓN AROCA**

Juez

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
GENOVA QUINDÍO**

**CERTIFICO:**

-

**Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 034. FIJACIÓN: 27-04-2023**

**De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.**

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ  
Secretario**



## **JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA QUINDÍO**

Veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión Intestada de Menor Cuantía
Demandantes	Alba Inés Ocampo Muñoz y Diego Alberto Ocampo Muñoz
Causante	Inés Suaza de Ocampo
Radicación	633024089001- <b>2021-00051-00</b>

En atención al memorial poder remitido vía correo electrónico el día 20 de abril de 2023, se reconoce personería al abogado RAFAEL FERNANDO GIL SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.772.414 y portador de la tarjeta profesional número 245.675 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar en este asunto a la heredera ANGÉLICA PAOLA OCAMPO MARTÍNEZ quien acepta la herencia con beneficio de inventario, en los términos allí conferidos.

Teniendo en cuenta que los requerimientos realizados en el proceso fueron subsanados, por lo anterior y de conformidad con lo establecido por el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día martes **DIECISÉIS (16) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00´ A.M.,)**, para **CONTINUAR** con la diligencia de inventarios y avalúos dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente el Juzgado comunicará el link correspondiente con el fin de realizar la audiencia de manera virtual.

### **NOTIFÍQUESE**

**GERMÁN CALDERÓN AROCA**  
Juez

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
GENOVA QUINDÍO**

**CERTIFICO:**

-

**Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 034. FIJACIÓN: 27-04-2023**

**De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.**

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ  
Secretario**